



Juicio No. 03331-2020-00641

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 28 de marzo del 2023, las 11h53. **VISTOS:**

Relación de la causa impugnada: En el juicio laboral seguido por Wilmer Antonio Zambrano Barre en contra de Leonor Esperanza Chuva Samaniego; el Tribunal de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dictó sentencia el 7 de junio de 2021, a las 08h56 y resolvió:

^a [1/4] sin admitir el recurso de apelación deducido por la demandada señora Leonor Chuva Samaniego, se confirma la sentencia venida en nuestro conocimiento en todas sus partes. Con costas, y se fija en trescientos dólares los honorarios que debe cancelar la demandada a los abogados del actor, por haber litigado con mala fe.-°.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación al amparo de los casos dos, cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP.

El recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, fue admitido a trámite, una vez que la parte demandada dio cumplimiento a la orden de la Conjueza Nacional, respecto a que se aclare y complete, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, **únicamente en cuanto a las acusaciones efectuadas bajo el caso dos del artículo 268 COGEP**; correspondiendo a este tribunal ^a [1/4] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [1/4]° (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEPCC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEPCC, 093-17-SEP-CC.) Es en la etapa de sustanciación donde corresponde efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite en la etapa previa y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida.° (Sentencia 1252-16-EP/21) y, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la

Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la Resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

En lo posterior el 28 de febrero de 2023, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por: **doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente)**; doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional y, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día miércoles 22 de marzo de 2023; en la que, la parte recurrente solicitó se case la **sentencia por el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación. La parte actora no compareció a la audiencia, todo ello, conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez que se escuchó al recurrente, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros,

reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática° (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

4.3.- ALEGACIONES DE LA PARTE CASACIONISTA (DEMANDADA) POR EL CASO

DOS.- Con sustento en el caso dos, manifiesta lo siguiente:

- Que, el artículo 95.7 COGEP, establece cuales son los requisitos que debe contener una sentencia, sin embargo, de la sentencia impugnada se puede colegir la falta de motivación, pues la simple enunciación de normas jurídicas o en este caso jurisprudencia impertinente no constituye motivación alguna, tanto más cuando para llegar a su errada conclusión no se han pronunciado sobre las circunstancias fácticas planteadas por la parte recurrente.
- Precisa que, la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado un test motivacional que contiene los elementos trascendentes para que una resolución se encuentre motivada, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, respecto de la razonabilidad, sostiene que la sentencia en principio, refiere o contiene normas en las cuales se fundamenta única y exclusivamente la competencia para conocer y resolver según los artículos 208.1 COFJ y 260 COGEP. No obstante, en su parte resolutive jamás refiere norma alguna que sustente su decisión, más se limita a indicar que supuestamente se ha configurado la existencia de la relación laboral entre las partes y la falta de pago de haberes del accionante, pero jamás se establece la normativa pertinente, aplicable al caso en concreto que sustente su resolución.
- En cuanto al requisito de lógica señala que, en el considerando primero, segundo y tercero de la sentencia de apelación, se analiza la competencia y validez del proceso que no reportan mayor relevancia en el caso, mientras que, en el cuarto se centra en transcribir el contenido de la demanda laboral presentada por el actor y la contestación a esta demanda presentada por la compareciente sin que los juzgadores agreguen análisis adicional. Cita el numeral quinto de la sentencia recurrida, en el que aduce el relato de los fundamentos de hecho, antecedentes y pretensiones planteadas, tornan en base a si la parte accionante logró justificar la relación laboral reclamada y, la base de la apelación era justamente que el actor con ninguna prueba demostró los elementos que conforman esta relación laboral, y es más, al tribunal se le hizo notar errores garrafales del señor juez de primera instancia, entre los que se vulnera el derecho a la confidencialidad, al debido proceso y a la valoración errada del juramento deferido, errores con los que considera era imposible que se haya justificado la existencia de la

relación laboral entre las partes procesales.

- Señala que, en el considerando sexto de la sentencia de alzada, se indica la necesidad y finalidad de la prueba; en el considerando séptimo el objeto de la controversia y, en el considerando octavo es donde se realiza el análisis de los hechos controvertidos.

Refiere que los jueces llegan a resolver esta hipótesis planteada considerando la existencia de una supuesta relación laboral y fundamentan la misma de una manera escueta, al manifestar que testigos vieron trabajar al actor como deshojador y jamás orientan esas declaraciones a justificar los elementos del contrato de trabajo que establece el artículo 8 CT; que asimismo citan jurisprudencia que nada tiene que ver con el caso, como que el trabajador no tiene la obligación de conocer directamente a su patrono.

- Afirma que, es importante que en casación se considere la evidente inconsecuencia de la parte analítica que se realiza en la sentencia, al efectuar la conclusión sin considerar las premisas previstas y que a pesar de que fueron desarrolladas en esta resolución no se resolvieron en la conclusión, por lo que se aparta entonces del silogismo jurídico en la sentencia, basando su resolución en jurisprudencia impertinente para resolver la existencia o no de la relación laboral y jamás analizaron con que parte de la declaración testimonial se demostró el cumplimiento, uno a uno de los elementos que establece el artículo 8 CT, para la existencia de un contrato de trabajo, por lo que los juzgadores llegan a una conclusión que no guarda relación alguna con las premisas planteadas por las partes procesales.
- Asimismo en cuanto al requisito de comprensibilidad, refiere que al carecer la sentencia impugnada del parámetro de lógica y que está directamente vinculado con el de razonabilidad, hace que irremediamente se incumpla el requisito de comprensibilidad, en razón que este garantiza el entendimiento directo de la decisión judicial, a través del lenguaje e ideas claras.
- Que lo dicho hace que erradamente se establezca el cumplimiento del numeral 7 del artículo 95 COGEP en relación con lo establecido en el artículo 89 ibídem.

4.4. CONSIDERACIONES DEL CASO DOS DEL ART. 268 COGEP.- Este caso contemplado en el artículo 268 COGEP, se produce: ^a [1/4] 2. *Cuando la sentencia o auto no*

contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [1/4]°.

Tenemos, por tanto, dos vicios de casación que podrían presentarse en el fallo:

1. Se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia.
 - a. Son requisitos de forma aquellos relacionados con la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de los miembros del tribunal o jueces.
 - b. Son requisitos de fondo, aquellos relacionados con la resolución y la motivación en ella expuesta, de ahí la obligatoriedad del juez de establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión.

Opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles en las cuales no existe una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutive y las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.

Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

^a [1/4] Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, (1/4) el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado [1/4]° ¹

Es importante dejar anotado, que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de *“Caso Garantía de la motivación”*, adopta una nueva línea respecto a la motivación, dejando atrás el test de motivación, estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente.

En este sentido, se constituye la motivación en un requisito principal, básico y fundamental que debe

1 Andrade Ubidia, págs. 135-136.

contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que generan seguridad y certeza a las partes.

4.4.1.- PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en:

- Dilucidar si el *tribunal ad quem* ha dictado una sentencia carente de motivación al establecer la existencia de la relación laboral y el despido intempestivo sin sustento probatorio suficiente y normativa pertinente.

4.4.2.- EXAMEN DEL CARGO.- Respecto a la acusación formulada por el caso dos, se precisa lo que sigue:

a) Los jueces de *alzada* basan su decisión, respecto a la existencia de la relación laboral y el despido intempestivo, en el siguiente análisis:

En el considerando OCTAVO de la sentencia de apelación, comienzan por precisar, que en el caso *in examine*, la parte demandada no acepta la existencia del vínculo laboral, afirmando que jamás ha contratado al señor Zambrano, mucho menos le ha dado órdenes que trabaje ni tampoco le ha pagado remuneraciones.

Tomando en consideración la afirmación efectuada por la parte demandada a través de su defensa técnica en la sustentación del recurso de apelación, que se reduce a que jamás se relacionó con el señor Wilmer Zambrano, por lo que, no puede existir de modo alguno relación laboral, los jueces recurren a la jurisprudencia en el contexto de que no puede servir de fundamento para negar la existencia de la relación laboral, el argumento de que no tenía contacto directo con el trabajador, por esta razón se refieren al juicio N° 830-2008, dentro del cual se emitió sentencia por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dice en lo principal, que resulta irrazonable exigir a un trabajador que conozca con plenitud y prolijidad jurídica quien es el representante legal de una empresa o institución. También traen a colación, otro fallo dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, N° 067-2013, que citando a su vez a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, dice en lo medular que se establece una representación para proteger y tutelar los derechos de los trabajadores, previniendo la posibilidad práctica de que el patrono, por interpuesta persona realice actos en perjuicio de esos derechos, no pudiendo ser exonerados de responsabilidades legales o sociales. En ese sentido, al ser el trabajador la

parte más débil de la relación laboral, no tiene la obligación de conocer a detalle la denominación o razón social de quienes o cuales son los personeros que legalmente representan al empleador.

Bajo esa misma línea argumentativa, el tribunal de alzada, cita lo establecido en el artículo 36 del Código del Trabajo, que de manera clara determina quienes son los representantes de los empleadores, así tenemos a los gerentes, los directores, los administradores, en general personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección.

Clarificado el concepto de quienes son representantes de los empleadores y la responsabilidad solidaria que esto acarrea, los juzgadores de alzada, precisan que el señor Vásquez, es quien ejercía la administración de la hacienda a nombre de la demandada Leonor Esperanza Chuva Samaniego, sitio en el cual el actor aduce laboró.

Para la determinación del vínculo laboral, aprecian la prueba testifical aportada por el actor, concretamente la de los señores Héctor Velásquez y Juana Duarte, quienes de manera concordante, han reconocido expresamente que el señor Zambrano trabajó en la *"Hacienda dos hermanas"* de propiedad de la demandada, siendo inclusive el señor Velásquez compañero del actor de esta causa, quien inteligenció al juzgador, sobre las labores de deshojador que se cumplían en la hacienda. Bajo este examen del acervo probatorio, establecen que se ha justificado la existencia de la relación laboral, es decir el vínculo o dependencia existente entre el actor y la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Código del Trabajo.

En cuanto al tiempo de servicios y remuneración conforme lo faculta el artículo 185 inciso final COGEP, se observa que dichos jueces, aprecian el juramento deferido, otorgando el efecto que prevé la norma. Así establecen, como tiempo de servicios desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 22 de febrero de 2020 y, las remuneraciones que en aquél se dice fueron recibidas.

b) Para la determinación del despido intempestivo, examinan los testimonios directos presenciales del señor Velásquez, quien presencié los hechos y escuchó a una distancia de uno a dos metros, que el administrador de la Hacienda, señor Julio Vasquez Campoverde, le dijo *"lárgate, para ti ya no hay trabajo"*. Lo propio ocurrió con la señora Juan Duarte, quien al rendir su testimonio, refiere que escuchó también a una corta distancia, al señor Vásquez, que le dijo al actor de esta causa *"lárgate de aquí, para ti ya no hay trabajo"*. Expresiones por parte del representante de la empleadora ^a administrador de la hacienda^o, que demuestran abiertamente la ruptura de la relación laboral en forma abrupta, por quien como afirman los testigos es el encargado de la hacienda. Para la configuración del despido intempestivo, también acudieron dichos jueces a la jurisprudencia emitida

por la Corte Suprema de Justicia, lo que les permitió concluir, que es claro se dio el despido intempestivo, al ser los testimonios concordantes, coincidentes, en cuanto a lo que le escucharon decir al administrador de la hacienda Julio Vásquez.

Dicho esto, no se advierte que en la decisión impugnada, los jueces hayan emitido su decisión desconociendo los hechos materia de controversia, o sin respaldo en la prueba producida en juicio o alejado de la normativa vigente y aplicable en materia laboral; por el contrario se advierte que, toman en consideración los hechos puestos a su conocimiento, lo expuesto por cada parte procesal en su acto de proposición, las pruebas aportadas, mismas que han sido valoradas en su conjunto, partiendo del entendimiento del elemento subordinación o dependencia, requisito *sine qua non* en una relación laboral conforme el artículo 8 del Código del Trabajo, el cual conforme se expone en la sentencia particularmente en el considerando octavo ha sido justificado con la prueba testifical.

En ese sentido, no existe contradicción entre las premisas establecidas y la conclusión arribada por los jueces al determinar la existencia de la relación laboral, el pago de los haberes laborales en razón de que el demandado no demostró procesalmente su pago, guardando correspondencia aquello con la jurisprudencia existente sobre el tema, que refiere, una vez establecido el vínculo laboral, la carga de la prueba de las obligaciones patronales conforme el artículo 42.1 CT, corresponde a la parte demandada empleadora y, finalmente el despido intempestivo fue justificado acudiendo a un medio de prueba válido como son los testigos quienes presenciaron el hecho, en tal virtud, hicieron bien los jueces de alzada en confirmar la sentencia de primera instancia, que dispuso el pago de haberes laborales e indemnizaciones.

Visto lo anterior, la sentencia de alzada, contiene un desarrollo argumentativo normativo y fáctico suficiente, por lo que no existe inobservancia del requisito de motivación establecido en los artículos 89 y 95 COGEP, resultando la decisión motivada conforme el mandato constitucional determinado en el artículo 76.7, letra l) CRE, como garantía del debido proceso. Lo que vuelve improcedente el cargo acusado bajo el caso dos del artículo 268 del COGEP.

Consecuente con lo anterior, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el 7 de junio de 2021, a las 08h56. Sin costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del COGEP, entréguese el valor total de la caución rendida al actor. **Notifíquese.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL